

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 822

## INFORME NEGATIVO

19 de febrero de 2026

## AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, **no recomienda** la aprobación del P. del S. 822.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el fin de establecer la Ley de Guías Alimentarias Suplementarias para Abuelos Mayores de 60 Años bajo la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) en Casos de Muerte o Incapacidad de un Progenitor.

## INTRODUCCIÓN

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, en el ejercicio de su facultad constitucional y reglamentaria de evaluar toda medida que incida sobre la política pública de protección a la niñez, la familia y las personas de edad avanzada, procedió a examinar con detenimiento el Proyecto del Senado 822.

La materia de alimentos constituye uno de los pilares fundamentales del derecho de familia en Puerto Rico. La obligación de proveer sustento a los menores se encuentra revestida del más alto interés público, al estar íntimamente ligada al derecho a la vida y al bienestar integral del menor. En ese contexto, cualquier alteración al andamiaje normativo que regula la fijación, revisión o modificación de pensiones alimentarias exige

un análisis jurídico riguroso, particularmente cuando la propuesta impacta el equilibrio entre la protección del menor y la capacidad económica de personas de edad avanzada.

El Proyecto del Senado 822 propone ordenar a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) la creación de Guías Alimentarias Suplementarias aplicables exclusivamente a abuelos mayores de sesenta (60) años cuando se active su obligación subsidiaria en casos de muerte o incapacidad de un progenitor. La medida incorpora un límite porcentual máximo del diez por ciento (10%) de los ingresos netos del abuelo, establece exenciones por umbral de pobreza o condiciones de salud graves, limita la duración de la obligación hasta los dieciocho (18) años —salvo excepciones— y dispone mecanismos de protección para la sociedad legal de gananciales.

La Comisión evaluó la medida a la luz del Código Civil de Puerto Rico, la Ley 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada (Ley 5-1986) la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, particularmente en el caso *Ríos Figueroa v. López Maisonet* (2025 TSPR 86, 213 DPR \_\_2025), y la ponencia del Departamento de la Familia.

Del análisis comparativo surge que el ordenamiento jurídico vigente ya contempla los criterios que el proyecto pretende incorporar mediante guías suplementarias, regula la naturaleza subsidiaria y mancomunada de la obligación de los abuelos y establece mecanismos administrativos adecuados para su implantación. En consecuencia, la Comisión concluye que la medida superpone disposiciones sobre un marco jurídico ya definido y operacional.

### **ALCANCE DEL INFORME**

Para la redacción del presente Informe, la Comisión solicitó y recibió la ponencia del **Departamento de la Familia, agencia matriz de ASUME**, y responsable de la implantación del sistema administrativo de fijación y revisión de pensiones alimentarias en Puerto Rico.

Además, se solicitaron ponencias a la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, al Departamento de Justicia y a AARP. No obstante, al momento de la redacción y consideración del informe, no se habían recibido respuestas.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 822 parte de la premisa de que la obligación subsidiaria de los abuelos mayores de sesenta (60) años carece de un marco regulatorio específico dentro del sistema vigente de pensiones alimentarias. No obstante, el análisis jurídico demuestra que el ordenamiento actual regula expresamente dicha obligación.

DN

El Código Civil de Puerto Rico establece la obligación recíproca de alimentos entre ascendientes y descendientes, define el orden de prelación entre obligados y dispone que la responsabilidad de los abuelos es subsidiaria y mancomunada. Además, cuando el obligado tenga sesenta y dos (62) años o más, el juzgador debe considerar factores tales como su estado de salud, gastos médicos, vivienda, dependientes a su cargo, edad, capacidad laboral y cualquier otro elemento que limite sustancialmente su capacidad económica.

Por su parte, la Ley 5-1986, *supra*, faculta al Juez Administrativo de ASUME a atender reclamaciones subsidiarias contra abuelos y otros parientes, así como a establecer, revisar o modificar pensiones alimentarias conforme a criterios de proporcionalidad y capacidad económica real. El sistema vigente ya incorpora el análisis individualizado que el proyecto pretende formalizar mediante guías suplementarias.

El caso *Ríos Figueroa v. López Maisonet*, *supra*, reafirmó que la obligación alimentaria de los abuelos surge de forma subsidiaria cuando el progenitor no puede cumplir total o parcialmente con su deber de sustento, sin identificar vacíos normativos que requieran legislación adicional.

El Artículo 3(b) del proyecto impone un límite rígido del diez por ciento (10%) de los ingresos netos del abuelo. Este tope no guarda relación necesaria con las necesidades reales del menor ni con el principio rector de proporcionalidad que gobierna la materia de alimentos. Su adopción podría restringir la discreción administrativa y judicial necesaria para atender casos particulares conforme a las circunstancias individuales.

Asimismo, el Artículo 4 limita la obligación hasta los dieciocho (18) años, salvo excepciones, alterando el régimen general que reconoce la posibilidad de extensión hasta los veintiún (21) años en determinadas circunstancias. Establecer un tratamiento diferenciado para menores en función de la activación de la obligación subsidiaria podría suscitar cuestionamientos bajo el principio de igualdad ante la ley.

La Comisión también advierte que ASUME opera como agencia designada bajo el Título IV-D federal. Cualquier modificación sustantiva al esquema de determinación de pensiones debe evaluarse cuidadosamente para asegurar su compatibilidad con los requisitos federales aplicables.

## PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

### A. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia presentó un memorial explicativo detallado mediante el cual analiza el Proyecto del Senado 822 desde una perspectiva jurídica, administrativa

y programática, en atención a su rol como agencia rectora de la política pública de protección familiar y como entidad matriz de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

En su exposición, el Departamento comienza reiterando que, conforme a su ley orgánica —Ley 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada— y al Plan de Reorganización 1-1995, según enmendada, es la agencia responsable de coordinar e implementar los programas dirigidos a la prevención y mitigación de problemas sociales que afectan a las familias en Puerto Rico. Dentro de esa estructura, ASUME opera como el componente operacional y programático encargado de hacer efectivas las obligaciones de sustento de menores.

El memorial enfatiza que ASUME es la agencia designada bajo el Título IV-D de la Ley de Seguridad Social federal, y que administra el Plan Estatal de Sustento de Menores conforme a la Ley 5-1986, *supra*. Ello implica que su funcionamiento, reglamentación y procedimientos deben armonizar tanto con el ordenamiento jurídico local como con los requisitos federales que regulan la administración de alimentos para menores.

Desde el punto de vista sustantivo, el Departamento sostiene que la obligación subsidiaria de los abuelos no constituye una figura novedosa ni carente de regulación. Por el contrario, el Código Civil de Puerto Rico regula expresamente la obligación recíproca de alimentos entre ascendientes y descendientes, establece el orden de prelación entre obligados y define claramente la naturaleza subsidiaria y mancomunada de la responsabilidad de los abuelos.

El Departamento resalta particularmente que el propio Código Civil incorpora una disposición protectora específica para personas de sesenta y dos (62) años o más, al ordenar al juzgador considerar factores como:

- Estado de salud que impacte su capacidad económica;
- Gastos médicos recurrentes o extraordinarios;
- Gastos relacionados con impedimentos o discapacidades;
- Costos de vivienda y subsistencia;
- Edad y capacidad laboral;
- Dependientes a su cargo;



- Cualquier otra circunstancia que limite sustancialmente su capacidad económica.

Según el análisis de la agencia, estos criterios coinciden sustancialmente con los factores enumerados en el Proyecto del Senado 822, lo que evidencia que el sistema jurídico vigente ya contempla el balance entre el derecho del menor a recibir alimentos y la protección de personas de edad avanzada con recursos limitados.

En el ámbito administrativo, el Departamento explica que la fijación y revisión de pensiones alimentarias bajo ASUME no responde a fórmulas rígidas ni automáticas, sino a un proceso individualizado que incluye la evaluación de ingresos, gastos esenciales, activos disponibles y circunstancias particulares del obligado. La adopción de las Guías Mandatorias vigentes requirió un proceso técnico exhaustivo que incluyó estudios socioeconómicos, análisis estadísticos, consultas multisectoriales y evaluación del costo real de crianza en Puerto Rico.

El Departamento advierte que la creación de Guías Alimentarias Suplementarias específicas para abuelos mayores de sesenta (60) años implicaría la realización de estudios actuariales y socioeconómicos similares, con el propósito de fundamentar cualquier ajuste al sistema actual. Establecer tales guías mediante mandato legislativo en un término de noventa (90) días, sin asignación presupuestaria ni metodología definida, no reconoce la complejidad técnica que caracteriza la determinación de pensiones alimentarias.

Asimismo, el memorial plantea que el límite porcentual rígido del diez por ciento (10%) propuesto en la medida no surge de estudios empíricos ni del marco normativo vigente. Desde la perspectiva administrativa, la imposición de un tope fijo podría restringir la discreción necesaria para atender casos donde la capacidad económica del abuelo permita una contribución mayor sin comprometer su subsistencia, o donde las necesidades del menor requieran una evaluación más flexible.

El Departamento también enfatiza que cualquier modificación al sistema de determinación de pensiones debe evaluarse cuidadosamente a la luz del marco federal aplicable a las agencias Título IV-D. La creación de un régimen diferenciado podría requerir enmiendas al Plan Estatal aprobado a nivel federal y someter a Puerto Rico a evaluaciones de cumplimiento que impacten fondos federales asociados al programa.

En síntesis, el Departamento de la Familia concluye que el ordenamiento jurídico vigente es claro, coherente y suficiente para atender la obligación subsidiaria de los abuelos. Entiende que el Proyecto del Senado 822, aunque motivado por un propósito legítimo de proteger a personas de edad avanzada, no responde a una deficiencia



normativa identificable y podría generar redundancia, complejidad administrativa y posibles conflictos interpretativos.

Por tales razones, el Departamento no favorece la aprobación del Proyecto del Senado 822.

### CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 822 parte de una preocupación legítima: evitar que personas de edad avanzada enfrenten cargas económicas desproporcionadas cuando se activa su obligación subsidiaria de alimentos. Sin embargo, tras un examen riguroso del estado de derecho vigente, esta Comisión concluye que el ordenamiento jurídico actual ya provee un marco normativo claro, balanceado y suficiente para atender precisamente esa preocupación.

El Código Civil de Puerto Rico regula expresamente la obligación recíproca de alimentos entre ascendientes y descendientes, define su naturaleza subsidiaria y mancomunada, y establece criterios específicos de protección cuando el obligado tiene sesenta y dos (62) años o más. Dichos criterios incluyen la consideración del estado de salud, gastos médicos, vivienda, dependientes y cualquier circunstancia que limite sustancialmente su capacidad económica.

Por su parte, la Ley 5-1986, *supra*, faculta a ASUME y a sus jueces administrativos a evaluar de manera individualizada la capacidad económica del obligado, garantizando un proceso expedito, proporcional y conforme a las circunstancias particulares de cada caso. La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo en *Ríos Figueroa v. López Maisonet*, *supra*, reafirma que el sistema vigente ya contempla el balance adecuado entre el derecho fundamental del menor a recibir alimentos y la protección de los abuelos obligados subsidiariamente.

La creación de Guías Alimentarias Suplementarias paralelas, la imposición de un límite rígido del diez por ciento (10%) y la alteración del término general de la obligación alimentaria no responden a un vacío legal identificado, sino que superponen disposiciones sobre un esquema normativo ya articulado. Tales cambios podrían generar conflictos interpretativos, rigidez indebida en la determinación de pensiones y posibles cuestionamientos en cuanto a su compatibilidad con el marco federal aplicable a ASUME como agencia Título IV-D.

La Comisión reconoce la importancia de salvaguardar a las personas de edad avanzada frente a cargas económicas excesivas. No obstante, ese objetivo ya se encuentra protegido por el diseño normativo vigente, el cual permite al juzgador ponderar, caso a

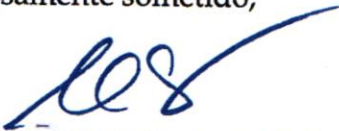


caso, la capacidad económica real del abuelo, sin comprometer el interés superior del menor.

En consecuencia, el Proyecto del Senado 822 no aporta un mecanismo normativo adicional que fortalezca la política pública existente, sino que introduce duplicidad y complejidad innecesaria en un campo que ya cuenta con regulación expresa, jurisprudencia consolidada y estructura administrativa funcional.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **no recomienda la aprobación del P. del S. 822.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino**

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad  
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos